

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

*Ley reconociendo al Ayuntamiento de Deva, mediante el pago al Estado del canon anual de una peseta, el dominio útil de los terrenos denominados del Arenal, en una extensión aproximada de 31.000 metros cuadrados.—Página 454.*

*Otra cediendo al Ayuntamiento de Lugo, en pleno dominio, el edificio llamado Convento de Santo Domingo, sito en la plaza del mismo nombre de dicha capital.—Página 452.*

*Otra ídem al Ayuntamiento de Llerena, en pleno dominio, el edificio llamado Cuartel de la Remonta y su anexo El Picadero, situado al Suroeste de la ciudad.—Página 454.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga á D. Francisco Romero López.—Página 454.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto disponiendo pase á la situación de primera reserva el General de brigada D. Salvador Cortils y Más, continuando por ahora en el cargo de Gobernador militar de Jaca y provincia do Huesca.—Página 454.*

*Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.—Páginas 454 y 455.*

*Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Coronel de Ingenieros, retirado, D. Pablo Parellada y Molas.—Página 455.*

*Otro declarando exceptuada de las formalidades de subasta y concurso la ejecución de los servicios necesarios para aumentar la dotación de agua al Cuartel del General Elorza, de Getafe.—Página 455.*

#### Ministerio de Marina:

*Reales decretos concediendo el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva; á los Capitanes de Navío D. Manuel Gurrí y Vianello y D. Francisco Benavente y Carriles.—Página 455.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto concediendo un depósito franco en Santander.—Páginas 455 y 456.*

*Otro nombrando Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén á D. Pablo de Garnica y Echeverría.—Página 456.*

*Otros ídem Vocales del Consejo de Administración de las minas de Almadén á don José de Lara y Mesa, Subdirector de Propiedades é Impuestos; D. Antonio Becarril y Lagarda, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado; D. Adriano Contreras y Vilches, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas; don José María Madariaga, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Francisco Mora y Méndez, Vocal del Instituto de Reformas Sociales, y D. Enrique Lacasa y Moreno, Ingeniero de Minas.—Página 456.*

*Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 456.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real decreto disponiendo que los Catedráticos ó Profesores que en virtud de oposición ingresen en cualquiera de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, figuren en el escalafón respectivo desde la fecha de su nombramiento; que los que procedan de las mismas oposiciones sean colocados por el orden de propuesta del Tribunal calificador.—Páginas 456 y 457.*

*Otro declarando prohibidas y que en todo caso sean anuladas las permutas entre Catedráticos y Profesores que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los tres años siguientes á la concesión de aquéllas.—Páginas 457 y 458.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto declarando incluida con el número 4 en el plan de carreteras del grupo oriental de la provincia de Oviedo, la de Franca á los Cándanos por Tresgrandas.—Página 458.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden fijando en 20 millones de kilos la cantidad de aceite que, además del correspondiente á las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del año actual.—Páginas 458 y 459.*

*Otra facultando á la Federación Arrocerá para que con el carácter de Agentes de la Autoridad, designe los que puedan investigar, descubrir y denunciar á los funcio-*

*narios de la Administración á quienes corresponda, los actos delictivos que se cometan ó intenten cometerse con motivo de la exportación de arroz.—Página 459.*

*Otra declarando inhábiles para la contratación oficial, como festivos, en las Bolsas de Madrid y Barcelona, el viernes 16 y el sábado 17 del corriente mes.—Página 459.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden disponiendo se consideren provisionalmente comprendidos en el caso que se indica los pueblos que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo, ó en su defecto de 10 vecinos, su propósito de constituir la Junta administrativa para la construcción de caminos vecinales, y así lo consignen en la proposición que deben presentar.—Páginas 459 y 460.*

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 460.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ayuntamiento de la villa de Artesa de Segra, Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía del puerto de Aguilas, Banco de Castilla, Sociedad La Salud y Compañía de seguros L'Assicuratrice Italiana.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Intervención civil de Guerra y Marina, y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondiente al mes de Junio del año actual.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Seguridad.—Escalafón rectificado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Escalafón rectificado del Cuerpo de Seguridad.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 65, 69, 70 y 71.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce al Ayuntamiento de Deva, mediante el pago al Estado del canon anual de una peseta, el dominio útil de los terrenos denominados del Arenal, en una extensión aproximada de 31.000 metros cuadrados, comprendidos en parte entre el actual paseo y la línea del ferrocarril de los Vascongados, y situados en otra parte al otro lado de la citada línea hasta el lindero que se trazará, respetando la playa ampliamiento.

El replanteo y los debidos deslindes de que habla el párrafo anterior se harán por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Guipúzcoa, para que produzcan todos sus efectos legales.

Art. 2.º Los terrenos á que se refiere el artículo anterior se dedicarán al ensanche de la población, con arreglo al proyecto que sea aprobado por el Gobierno en el expediente oportuno iniciado ya por el Ayuntamiento con solicitud de 24 de Noviembre de 1914, y en el cual existe el plano que se eleva para su aprobación, con las variantes que estimen convenientes.

Art. 3.º Una vez aprobado el plan de ensanche por el Gobierno, el Ayuntamiento procederá libremente á su ejecución, vendiendo siempre en pública subasta, por lotes ó en la forma que sea más conveniente, los terrenos destinados á la edificación, sin intervención de la Provincia ni del Estado, y del líquido importe que obtenga en la venta de esos terrenos ingresará el 20 por 100 á favor del Estado en la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Deva gozará de los beneficios de las leyes de Ensanche de poblaciones si quiere utilizarlos con objeto de plantear los servicios municipales necesarios ó convenientes para la realización de proyecto que se apruebe, y á estos efectos se tendrán en cuenta las facultades que en materia tributaria concede á la Diputación de Guipúzcoa el concierto económico vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

YO EL REY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Lugo, en pleno dominio, el edificio llamado Convento de Santo Domingo, sito en la Plaza del mismo nombre de dicha capital.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

YO EL REY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Llerena, en pleno dominio, el edificio llamado Cuartel de la Remonta y su anejo El Picadero, situado al Suroeste de la ciudad, cuyo usufructo le fué concedido para fines docentes por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Abril de 1917.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden á hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

YO EL REY.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga por defunción de D. Gerardo Díez, á D. Francisco Romero López, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Salvador Cortils y Más pase á la situación de primera reserva por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, continuando por ahora en el cargo de Gobernador militar de Jaca y provincia de Huesca que viene desempeñando.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 23 de la escala de su clase, don Cristino Bermúdez de Castro y Tomás, que cuenta la efectividad de 24 de Junio de 1913,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la situación de primera reserva de D. Salvador Cortils y Más.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.*

Nació el día 20 de Septiembre de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 31 de Agosto de 1882, obteniendo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma en 16 de Julio de 1886.

Ascendió á Teniente en Enero de 1889; á Capitán, en Noviembre de 1896; á Comandante, en Octubre de 1897; á Teniente Coronel, en Noviembre de 1909, y á Coronel, en Junio de 1913.

Sirvió, de subalerno, en el Regimiento de Wad Rás, Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo y en la isla de Cuba (primer Batallón del Regimiento de San Fernando, Batallón Cazadores de Valladolid y primeros Batallones de los Regimientos de Asturias y Mallorca).

De Capitán, en este último Cuerpo, en el primer Batallón del Regimiento de Almansa, y de Ayudante de campo del General D. Luis Moncada, en dicha isla, y en el Regimiento de América y de Ayu-

dante de campo del mismo General, en la Península.

De Comandante, en el cargo últimamente citado, Zona de Valencia, número 23, Regimiento de Tetuán (cuatro años y tres meses), Batallón Cazadores de Figueras (dos años y cuatro meses), Comisión liquidadora de las Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar y Batallón segunda Reserva de Madrid, número 2, y

De Teniente Coronel, en el Regimiento de León (cuatro meses), y Batallón Cazadores de Barbastro (tres años y cuatro meses).

De Coronel estuvo destinado en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina desde Diciembre de 1913, hasta que en Marzo de 1915 le fué conferido el mando del Regimiento de Asturias, que ha ejercido con acierto, y en el que continúa.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte, de Capitán, en la última campaña de Cuba (dos años y tres meses), alcanzando las recompensas siguientes:

Cinco cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por la acción del Central María, librada el 29 de Diciembre de 1895, servicios prestados en la línea de Mariel á Majana, y combates en las lomas del Cuzco el 24 y 25 de Octubre de 1896; acción de Caimito el 28 de Marzo de 1897, y operaciones efectuadas en las provincias de la Habana y Santa Clara en Septiembre de este último año.

Cruz de primera clase de María Cristina, por la acción de Lomas del Grillo y Abra del Café, el 22 de Junio de 1897.

Empleo de Comandante por operaciones realizadas en la provincia de la Habana en Octubre del propio año.

Medalla de Cuba.

Asistió, de Teniente Coronel, á las operaciones llevadas á cabo en la zona de Ceuta-Tetuán durante los meses de Mayo y Junio de 1913, siendo recompensado con el empleo de Coronel por su comportamiento en la acción sostenida en las inmediaciones de Laución, en la que resultó gravemente herido.

Se halla en posesión de tres cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar que le fueron concedidas por la gracia general de 1902, por méritos contraídos en las maniobras militares en 1905 y por haberse distinguido el Batallón de su mando en las escuelas prácticas de 1910, respectivamente.

Le fué concedida en 1915 la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, por servicios prestados en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Es Caballero Placa de la Orden de San Hermenegildo.

Posee la medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y cinco años y once meses de efectivos servicios, de ellos, treinta y dos años de Oficial; se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Ingenieros, retirado, D. Pablo Parellada y Molas, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, acerca de los distinguidos servicios que prestó dicho Coronel, en el mando del Regimiento de Pontoneros y

á la fecunda labor que realizó durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

A propuesta del Ministro de la Guerra de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda exceptuada de las formalidades de subasta y concurso la ejecución de los servicios necesarios para aumentar la dotación de agua al Cuartel del General Elorza, de Getafe, considerándolos incluidos en el caso tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Manuel Gurri y Vianello, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Francisco Benavente y Carriles, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un Depósito franco en Santander á un Consorcio que constituirán los Presidentes ó Delegados de la Diputación Provincial, del Ayuntamiento, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de Obras del mencionado puerto y de los Bancos locales de Santander y Mercantil.

Art. 2.º En el referido Depósito podrán admitirse todas las mercancías y autorizarse las operaciones que se admiten y autorizan en el de Cádiz con arreglo á la Real orden de su concesión de 22 de Octubre de 1914.

Art. 3.º El Consorcio deberá presentar, dentro del término de un año, á contar de la fecha de este Decreto, ante el Ministro de Hacienda:

A) El Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios y una Memoria explicativa de la organización á establecer en el Depósito.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar el Consorcio y las tarifas aplicables á cada una de ellas.

C) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos ó sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

El Ministro de Hacienda, previo los dictámenes que estime necesarios, resolverá acerca de las operaciones y tarifas á autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición ó peticiones del Consorcio y los que considere precisos para salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

Art. 4.º El Consorcio concesionario tendrá la facultad de emitir los títulos ó efectos de crédito que estime convenientes y de arrendar uno ó más servicios á una entidad mercantil, previa siempre la autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Todas las resoluciones que se dicten para la ejecución del presente Decreto ó implantación y desarrollo del depósito franco del puerto de Santander se publicarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que en plazo de treinta días, á contar desde dicha publicación, puedan alegar lo que á su derecho conviniese las entidades ó particulares que se conside-

ren de algún modo afectados por la resolución acordada.

El Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, decidirá en cada caso lo procedente, y su resolución se publicará igualmente en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º En todo lo que no esté regulado especialmente por este Decreto se considerarán aplicables al depósito franco de Santander los Reales decretos de 22 de Septiembre de 1914 y 24 de Octubre de 1916 sobre concesión de los de Cádiz y Barcelona y sus disposiciones complementarias.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Junio último,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén, á D. Pablo de Garnica y Echeverría.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Junio último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén, á D. José de Lara y Mesa, Subdirector de Propiedades é Impuestos.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Junio último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén, á D. Antonio Becerril y Lagarda, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en la

Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Junio último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén, á D. Adriano Contreras y Vilches, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Junio último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén, á D. José María Madariaga y Casado, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Junio último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén, á D. Francisco Mora y Méndez, que lo es del Instituto de Reformas Sociales.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Junio último,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo de Administración de las minas de Almadén, á D. Enrique Lacasa y Moreno, Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.249.440 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Com-

pañía Lyonesa del Gas de Málaga, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 832.622,62 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Ch. Lorilleux y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.380.837,19 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad belga Tramways de Carthagene, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: El precepto general estableciendo que la antigüedad para los escalafones arranque de la toma de posesión del respectivo cargo, al ser aplicado con el criterio inflexible que demanda, origina en algunos casos concretos, con relación al Profesorado, situaciones que se hallan lejos de ser equitativas y justas.

Suele ocurrir que personas que obtienen Cátedras en una misma oposición y son nombradas en igual fecha, se poseionan en días distintos; á veces, la tardanza en expedir y transmitir las órdenes y la proximidad ó distancia del pun-

to de destino, motivan que quien alcanzó en unas oposiciones número preferente, se vea después postergado en el escalafón á quienes ocupaban lugares posteriores en la propuesta del Tribunal; en otras ocasiones, cualquier involuntario retraso en el envío de los expedientes, la presentación de alguna protesta, quizás infundada, ó el no poseer en tiempo oportuno los documentos exigidos para tomar posesión; detalles, en fin, puramente circunstanciales y no siempre inadvertidos, dan lugar á postergaciones en el escalafón, tanto más sensibles cuanto que significan ahora mayor perjuicio para los interesados, por existir el sistema de los ascensos de escala.

La Real orden de 26 de Abril de 1902 quiso remediar tal estado de cosas aplicando una regla de carácter general á todos los funcionarios nombrados en virtud de un mismo concurso y de una misma oposición; se les consideraba posesionados á los dos días del en que publicase la GACETA sus nombramientos y por el orden de las propuestas; pero tenían que cuidar de hacer efectivo el derecho de prelación, posesionándose realmente de sus cargos dentro de tan brevísimo plazo. Por lo demás, aun tratándose de oposiciones diferentes y de concursos distintos, resueltos en la misma fecha, seguían aplicándose las condiciones de preferencia consignadas en los Reales decretos de 20 de Agosto de 1875 y de 24 de Marzo de 1876 que, respectivamente, dictaron las bases para la formación de los escalafones de Catedráticos de Universidades y de Institutos.

Hacíase preciso, pues, buscar una solución, en términos de equidad, respecto al orden que deben guardar en los escalafones los Catedráticos y Profesores, sobre todo los procedentes de una misma oposición ó de oposiciones celebradas simultáneamente. Esta solución puede ser la de establecer una absoluta independencia entre el ingreso en el escalafón—algo así como una posesión de derecho, por virtud de la propuesta del Tribunal y del nombramiento—que sirve para los ascensos de escala y la toma de posesión de hecho, sin la cual no se consolida la propiedad de la Cátedra ni se producen los restantes efectos docentes y administrativos.

Por otra parte, quedará justificada la desaparición de una costumbre que iba convirtiéndose en abuso, según la cual se prodigaban las autorizaciones para tomar posesión en Centro distinto de aquél al que el Profesor pertenece, dando pretexto á que el nuevo Catedrático, no obstante empezar á cobrar sus haberes por la mera posesión formularia, no se incorporase á su destino en algún tiempo, aprovechando licencias, permisos ó tolerancias. Conviene advertir que tales autorizaciones para tomar posesión se

solicitan, por regla general, con el exclusivo objeto de «ganar días» y de «adelantar puestos en el escalafón», con notorio daño de Catedráticos electos que, cumpliendo con su deber, toman posesión en el Centro para que han sido nombrados, comienzan en seguida su labor docente, y sin embargo, resultan más modernos que aquel compañero que no mostró diligencia para encargarse de su Cátedra.

Tales anomalías ó injusticias no deben perdurar, y podrán ser desde luego evitadas con un régimen distinto del actual en cuanto á colocación en los escalafones del Profesorado que ingresa por oposición y que constituye la inmensa mayoría, continuando subsistentes los preceptos generales para los Catedráticos nombrados por concurso ó por el procedimiento extraordinario que en determinados casos señala la Ley.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos ó Profesores que en virtud de oposición ingresen en cualquiera de los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, figurarán en el escalafón respectivo desde la fecha de su nombramiento. Los que procedan de las mismas oposiciones serán colocados por el orden de propuesta del Tribunal calificador.

Art. 2.º No podrán los expresados Catedráticos y Profesores percibir haberes ni acreditar servicios hasta que de hecho tomen posesión de su cargo. Este acto lo habrán de efectuar en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento. El Ministro de Instrucción Pública podrá reducir tal plazo si así conviniere á los intereses de la enseñanza.

Se considerará comprendido en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, al Profesor ó Catedrático que no se posesionara, dentro de uno ú otro término, según los casos.

Art. 3.º De igual modo, sin haber cumplido el requisito legal de la posesión efectiva, no podrán los Catedráticos ó Profesores solicitar licencias, entablar permutas, acudir á los concursos de traslados, ni pedir la excedencia voluntaria.

Art. 4.º Solamente durante el período de vacaciones de verano podrán autori-

zarse las tomas de posesión fuera del punto de destino.

Art. 5.º Los expedientes de oposiciones celebradas para proveer Cátedras ó plazas de un mismo escalafón, serán tramitados y resueltos por riguroso orden de fechas de votación. Si ésta se hubiere verificado en el mismo día para más de una oposición, tendrá preferencia aquella cuyos ejercicios comenzaron antes; y si coincidiera también esta circunstancia, la prelación recaerá á favor de la mayor antigüedad en la convocatoria.

Art. 6.º Se aplicará lo prevenido en el artículo 1.º del presente Decreto á aquellos Catedráticos y Profesores que no hayan figurado aún con carácter definitivo en escalafones respecto de los cuales no exista legislación especial.

Art. 7.º El Ordenador de pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cuidará, bajo su inmediata responsabilidad, de que sean cumplidas todas las reglas del presente Decreto, en cuanto se refiera á sus efectos económicos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Como indispensable complemento á la Ley de 27 de Julio último, que dispone la jubilación al cumplir los setenta años de los Catedráticos y Profesores de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, debe restablecerse—á juicio del Ministro que suscribe—una disposición contenida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, y que fué derogada por el de 24 de Abril de 1908, la cual tiende á condicionar las permutas que concierten los Catedráticos y Profesores, en evitación de posibles abusos.

Por tanto, el Ministro firmante tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prohibidas y en todo caso serán anuladas las permutas entre Catedráticos y Profesores que vayan seguidas de la jubilación de uno

de los permutantes en los tres años siguientes á la concesión de aquéllas.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de Carreteras, se declara incluida con el número 4 en el plan de carreteras del Grupo oriental de la provincia de Oviedo la de Franca á los Cándanos, por Tresgrandas.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Aunque en la autorización de exportaciones es indispensable tener en cuenta en primer término la necesidad de asegurar el abastecimiento interior, evitando un alza en los precios, no es posible adoptar un criterio exagerado de restricción que, sin beneficio para nadie, causaría grave daño á los productores, y en general á la economía nacional.

En la necesidad de conciliar tales intereses contrapuestos, se inspiraron las Reales órdenes de 22 de Abril y de 2 de Mayo últimos, dictando reglas para la exportación de aceite á los países americanos y á los demás países del mundo, respectivamente, que han tenido plena eficacia para conseguir el resultado perseguido. Con arreglo á tales disposiciones se ha autorizado la exportación de importantes cantidades de aceite. Pero las existencias que hay en España y las perspectivas de la próxima cosecha aconsejan ampliar, obrando siempre dentro de un criterio de prudencia, la cantidad á exportar durante el presente año.

No puede esta autorización ser ilimitada, sino reducida á una cantidad fija cuyo máximo quede desde ahora determinado para que la vaguedad no aliente la especulación, y no dé en definitiva lugar á decepciones y perjuicios.

Fijada la cantidad á exportar, es preciso sentar un criterio para determinar quiénes tendrán derecho á efectuar la exportación, ya que sería económicamente inconveniente y para los propios ex-

portadores perjudicial y peligroso, adoptar como base de prioridad la mayor prisa en traspasar las fronteras.

En la Real orden de 22 de Abril, en la que la exportación se redujo al promedio de lo exportado durante un quinquenio, el criterio hubo de ser el mantenimiento de los mercados que cada uno había conquistado, y por ello se adoptó como norma la exportación realizada por cada exportador á cada país, con marcas que fueran garantía de la producción española. Ahora que ya no se trata de conservar, sino de ampliar ó conquistar mercados, el criterio no puede ser el mismo. Por ello se da preferencia, en cuanto á un 25 por 100, á los que tengan preparados envases de hojalata para exportar y los hayan declarado con arreglo al Real decreto de 24 de Junio último; en primer término, porque la preparación de tales envases es indicio de una corriente de tráfico y revela un esfuerzo que no es conveniente contrariar; en segundo lugar, porque la imposibilidad de exportar tales envases irrogaría á sus propietarios un daño irreparable, sin beneficio alguno para la economía nacional.

Para el 75 por 100 restante se atiende á la capacidad exportadora durante el quinquenio de 1913 á 1917 de los que pretendan exportar. Se adopta así una base de mucha mayor amplitud que en la Real orden de 22 de Abril, dándose además la facilidad de autorizarse el cambio del país de destino del aceite.

Se concede libertad de envases tanto para atender á las peticiones de la industria de toneles como por la dificultad de proporcionarse envases de hojalata y por el coste elevado de los mismos.

En cuanto á marcas, se exige únicamente la condición de que el aceite que se exporte lleve indeleblemente grabada una marca española con indicación de la procedencia española del producto, pero sin exigir que las marcas hayan sido previamente registradas.

Finalmente, manteniendo el gravamen de 30 pesetas por 100 kilos y la necesidad de constituir un depósito para asegurar que en todo quedará abastecido el mercado interior al precio máximo fijado en la Real orden de 2 de Mayo último y facultado á la Comisaría para que en todo momento, en vista de las circunstancias del mercado interior, pueda suspender ó anular las autorizaciones concedidas, quedan atendidos todos los aspectos y salvaguardados todos los intereses que juegan en el complejo problema de la exportación de aceite.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 20 millones de kilos la

cantidad de aceite que, además del correspondiente á las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del corriente año, con arreglo á lo establecido en la presente Real orden.

Un 50 por 100, por lo menos, de esta cantidad deberá exportarse á los países americanos.

2.º Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID de la presente disposición:

a) Los poseedores de envases de hoja de lata destinados á contener aceites ó llenos ya de dicho género que hayan remitido á la Comisaría general de Abastecimientos la declaración jurada prevenida en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Junio último y deseen exportar en los envases declarados de aceites con marcas ó denominaciones en que se exprese claramente el origen español del producto, aunque tales marcas ó denominaciones no estén registradas, dirigirán á la Dirección General de Aduanas una instancia que deberá expresar: la cantidad total de aceite que desee exportar cada peticionario durante el presente año; el país ó países á que lo destine, con indicación de la cantidad que trate de enviar á cada uno; las marcas ó denominaciones con que haya de hacerse la expedición; los envases que se utilizarán en ellas, y la Aduana designada para la salida. Los exportadores de aceites comprendidos en la Real orden de 22 de Abril último no deberán comprender en sus declaraciones los envases destinados á exportar las cantidades que les hubiere correspondido en el prorrateo.

b) Los que estando ó no comprendidos en el caso anterior, pero reuniendo las condiciones tributarias que se requieran para exportar aceites deseen exportarlo á cualquier país, lo solicitarán asimismo de la Dirección General de Aduanas, en instancia en que habrán de detallarse los mismos extremos indicados en el apartado a) que precede.

3.º Las instancias expresadas en el artículo anterior deberán cursarse por conducto de las Cámaras de Comercio ó de Industria de la provincia ó localidad en que estén establecidas, justificando los peticionarios comprendidos en la letra b) con certificaciones de las Aduanas de salida ó de los Agentes del ramo que hicieron el despacho ó de las expresadas Corporaciones (que podrán exigir los comprobantes que juzguen necesarios para ello) que exportaron aceite durante el quinquenio de 1913 á 1917, y cuál fué la cantidad media de aceite exportada por cada uno durante dicho quinquenio para cada país á que se proponga seguir exportando. Para este efecto podrán computarse á favor de los solicitantes las cantidades exportadas durante el mencionado quinquenio por casas de que

aquéllos sean continuadores, siempre que se justifique debidamente la sucesión.

Las Cámaras certificarán al pie ó á continuación de cada instancia la calidad tributaria del solicitante, con referencia á sus listas electorales ó á los recibos de Contribución que se les exhiban, y las remitirán con sus documentos justificativos á la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de ocho días, á contar de la expiración del que señala el apartado 2.º

La Dirección General de Aduanas concederá las autorizaciones para exportar por el siguiente orden de preferencia:

1.º En cuanto á un 25 por 100 de la cantidad que se autorice á los comprendidos en el caso a) del artículo 1.º de esta Real orden.

2.º En cuanto al 75 por 100 restante á los comprendidos en la letra b).

En caso de que la cantidad solicitada sea superior á la autorizada por la presente Real orden se prorrateará entre los peticionarios del modo siguiente:

En el grupo a) en proporción al número de envases que cada solicitante hubiese declarado en virtud del Real decreto de 24 de Junio pasado, deduciéndose, á los efectos del prorrateo, los envases declarados que se hubiesen de exportar, á tenor de lo establecido en la Real orden de 22 de Abril último.

En el grupo b) proporcionalmente al promedio de exportación acreditado por cada peticionario.

5.º Las obligaciones impuestas á los exportadores de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior, y de asegurar el cumplimiento de esta obligación, con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Mayo último y á la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 23 del mismo mes, registrarán para todas las exportaciones que se verifiquen en virtud de la presente Real orden.

Estas exportaciones no podrán efectuarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilos, peso neto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º de la Real orden de Hacienda del 22 de Abril y disposiciones complementarias.

Las exportaciones podrán efectuarse sin limitación alguna en cuanto á los envases, pero éstos deberán llevar grabada de modo indeleble una marca española, registrada ó no, en la que se exprese claramente la procedencia española del producto.

Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales é intransferibles. Los que las hayan obtenido podrán, sin embargo, solicitar el cambio de destino del aceite, pero sin exceder jamás del total autorizado á cada uno.

7.º En todo momento podrá la Comisaría general de Abastecimientos, en vis-

ta de las circunstancias del mercado interior, suspender ó anular las autorizaciones concedidas.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Federación Arrocerá, constituida con arreglo á la Real orden de 30 de Abril último, ha expuesto sus deseos de que se le faculte y se le reconozca personalidad bastante para investigar, descubrir y denunciar á la Administración las exportaciones clandestinas de arroz que se cometan ó puedan cometerse, concediéndose á los Agentes que á tales fines habria de designar la Federación, por conducto del Comité que la rige, el carácter de Inspectores especiales con las atribuciones propias de los funcionarios de Hacienda, sin que para nada se mermen las que á éstos confieren los Reglamentos:

Considerando que la pretensión de la Federación es perfectamente legítima y responde á la conveniencia de defender y amparar los intereses de sus asociados, coadyuvando al descubrimiento de los actos delictivos que puedan cometerse en el comercio de exportación de dicha gramínea, para lo cual, dada la variedad de los elementos mercantiles é industriales que integran aquella entidad, se halla ésta en condiciones sumamente favorables para cumplir y realizar el servicio de que se trata, el que habrá de redundar además en beneficio del Tesoro y de los intereses generales del consumo; y

Considerando que no sólo no existe precepto alguno legal que se oponga á la petición formulada, sino que ésta tiene su precedente, entre otros muchos casos, en lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha 8 de Octubre de 1904, autorizando á los fabricantes de azúcar para la designación de Agentes dedicados al descubrimiento y denuncia de los fraudes que pudieran cometerse con relación al impuesto sobre dicho artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que se faculte á la Federación Arrocerá para que con el carácter de Agentes de la Autoridad, y ajustándose á los preceptos del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, designe los Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar á los funcionarios de la Administración á quie-

nes corresponda, los actos delictivos que se cometan ó intenten cometerse con motivo de la exportación de arroz, tanto en régimen de cabotaje como con destino al extranjero.

2.º Que los referidos Agentes sean nombrados á propuesta del Comité de la Federación, por el Ministerio de Hacienda, cuyo nombramiento deberá ser notificado á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones, para que puedan ser reconocidos como tales y sean atendidos por las Autoridades y fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios demanden para el mejor cumplimiento de su cometido, y

3.º Que dichos Agentes serán remunerados en sus servicios por la citada Federación Arrocerá, reservándose el Ministerio de Hacienda el derecho á separar del servicio á aquellos Agentes, por abusos cometidos en el ejercicio de su misión ó por no ajustarse en él á las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Síndicos Presidentes de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Barcelona, en solicitud de que sean declarados inhábiles á los efectos de contratación bursátil los días 16 y 17 del corriente mes, y teniendo en cuenta que los expresados días se encuentran entre dos festivos, así como que dada la época en que nos encontramos resultarían inútiles para la contratación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean declarados inhábiles para la contratación oficial como festivos en dichas Bolsas el viernes 16 y el sábado 17 del presente mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

P. A.,

PABLO DE GARNICA.

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispone la base 2.ª, párrafo B, para la celebración de los concursos 3.º y 4.º, de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, que se entenderá por pueblo el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento ó de una Junta administrativa,

y habiendo varios poblados que no tienen aún constituida ésta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren provisionalmente comprendidos en este caso los que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo ó, en su defecto, de 10 vecinos, su propósito de constituir dicha Junta, y así lo consignan en la proposición que debe presentar en nombre del pueblo el Ayuntamiento del cual depende.

2.º Que para proceder al estudio del proyecto es condición indispensable que la mencionada Junta esté constituida, y

si no lo estuviere al llegar á la proposición de referencia el turno de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso, pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

PREMIOS		PESETAS
1	..... de .....	150.000
1	..... de .....	70.000
1	..... de .....	30.000
8	..... de 2.500....	20.000
834	..... de 500.....	417.000
99	aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	49 500
99	íd. de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
2	aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	4 000
2	íd. de 1.600 íd. íd. para los del premio segundo....	3.200
2	íd. de 1.070 íd. íd. para los del premio tercero.....	2.140
<hr/>		
1.049		795.340

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Enero de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.503 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES	
		PRIMERA	Y SEGUNDA SERIES
979	120.000	San Fernando.—Tarragona.	
21.003	65.000	Madrid.—Madrid.	
21.780	25.000	Córdoba.—Huelva.	
36	2.000	Madrid.—Madrid.	
20.710	2.000	Coruña.—Zaragoza.	
17.541	2.000	Valencia.—Valencia.	
15.567	2.000	Madrid.—Madrid.	
10.821	2.000	Getafe.—Línea de la Concepción.	
11.352	2.000	Cartagena.—Cartagena.	
6.173	2.000	Línea de la C.—Santa Cruz de Tenerife.	
29.794	2.000	Madrid.—Madrid.	
26.821	2.000	Barcelona.—Barcelona.	
28.047	2.000	León.—Bilbao.	

Madrid, 13 de Agosto de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Irene Moreno Yabo, Nieves Goicoechea López, Rosario Barriguete Serrane, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Asunción Pérez Jabardo, Sara Josefa Rodríguez Puente, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Agosto de 1918.—Ramón Elizalde.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Agosto de 1918.

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente: